



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2021-00257-00** instaurada por **LUCIA ARAGON DE DURÁN y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL y SALUDVIDA E.P.S. LIQUIDADA**, habiéndose llamado en garantía por parte del hospital demandado a **LA PREVISORA S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital LifeSize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

LUCIA ARAGON DE DURÁN, REINEL BOCANEGRA TAVERA, JOSE AUGUSTO DURÁN ARAGÓN, LEILA ISABEL DURÁN ARAGÓN, ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN, MARTHA LUCIA DURÁN ARAGÓN, DEISY ASTRID DURÁN ARAGÓN, SANDRA LILIANA DURÁN ARAGÓN, JOSE EUCLIDES DURÁN ARAGÓN Y JORGE ELIECER DURÁN ROMERO

Apoderado: Cristian Camilo Martínez Marín

C. C: 1.088.002.996

T. P: 302.022 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 18 N° 8-41 oficina 505 Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira

Teléfono: 3224696301

Correo electrónico: martinezmarin6@gmail.com

1.2. Parte Demandada

HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL

Apoderado: Paola Alexandra Solórzano Martínez

C. C: 1.110.472.206

T. P: 351.577 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: carrera 2 No. 6 – 20 Edificio Torreón de la Pola interior
1003 de Ibagué
Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com
Teléfono: 6082715800 - 3166993960

SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Apoderado: Walter Andrés Artunduaga Valencia
C. C: 1.061.748.726
T. P: 308.947 del C. S de la Judicatura
Agente liquidador y representante legal: Darío Laguado Monsalve
Teléfono: 3183770966
Correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com -
liquidador@saludvidaeps.com - juridicoliquidacion@saludvidaeps.com -
lis.notificacionesjudiciales@gmail.com - andres_artuvalencia@hotmail.com

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado: Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
C. C: 93.414.517
T. P: 134.101 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Edificio Cámara De Comercio Oficina 908 de la ciudad
de Ibagué
Teléfono: 6082616980
Celular: 3005680914
Correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada de Saludvida EPS SA LIQUIDADADA a la Dra. Yully Natalia Arroyave Moreno en su condición de representante legal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien actúa como mandataria con representación de la entidad demandada, y como su apoderada sustituta a la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía, en los términos de los poderes vistos en el archivo 066 del expediente electrónico.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía y en representación de Saludvida EPS SA LIQUIDADADA al Dr. Walter Andrés Artunduaga Valencia, en los términos del poder visto en el archivo 068 del expediente electrónico.

De igual manera se reconoce personería para actuar como apoderada del Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal a la Dra. Paola Alexandra Solórzano Martínez en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada Saludvida E.P.S. En liquidación: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón (Q.E.P.D) nació en el Espinal - Tolima el 6 de septiembre de 1966. (Folios 34 y 35 del archivo 001).
2. Que la señora Duran Aragón (Q.E.P.D.) sufría de hipertensión arterial, hipotiroidismo y enfermedad renal crónica. (Folio 88 del archivo 001).
3. Que la ya mencionada se encontraba afiliada en salud al régimen subsidiado por intermedio de la E.P.S. Saludvida. (Folio 191 del archivo 004).
4. Que de acuerdo con la historia clínica del Hospital San Rafael de El Espinal, el día 3 de noviembre de 2018 a las 5:43 p.m. la señora Duran Aragón acudió a urgencias de dicha Empresa Social del Estado, siéndole diagnosticada una “disnea de medianos esfuerzos”, “emergencia hipertensiva” y “bradicardia”. Se le tomó un electrocardiograma que evidenció un “BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO” y se indicó la colocación de marcapaso transcutáneo e igualmente se consignó “inicio de trámite para

remisión urgente a unidad de cuidado intensivo o coronario” con disponibilidad de marcapasos cardiaco transvenoso o permanente. Hace las 10:57 p.m. se refirió la paciente se encontraba “con estabilidad hemodinámica que es aceptada en clínica los ocobos de Ibagué, se desplaza en ambulancia medicalizada de esta ips”. (Folios 203 a 209 del archivo 039 del expediente electrónico).

5. Que el 4 de noviembre de 2018, siendo la 1:24 a.m., la señora Durán Aragón ingresa a la Clínica Los Ocobos I.P.S S.A.S, por remisión desde el Hospital San Rafael E.S.E del Espinal – Tolima. (Folio 88 del archivo 004).
6. Que el mismo 4 de noviembre de 2018, la Clínica los Ocobos realizó a la paciente la inserción de un marcapasos transvenoso guiado por ultrasonido, Después de dicho procedimiento se determinó que la paciente requería continuar manejo en unidad de manejo intermedio coronario. (Folios 88 del archivo 004).
7. Que el día 15 de noviembre de 2018, la paciente fue intervenida exitosamente para la colocación de un marcapasos definitivo bicameral. (Folio 109 del archivo 004).
8. Que el día 17 de noviembre de 2018, se le dio salida a la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón de la Clínica Los Ocobos teniendo en cuenta una adecuada evolución posoperatoria, por lo que se consideró candidata para continuar manejo ambulatorio. (Folio 111 del archivo 004).
9. Que el mismo día 17 de noviembre de 2018 el Dr. Andrés Álvarez de Meintegral S.A.S. profirió órdenes médicas a la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón para control en mes y medio para reprogramación de marcapasos con electrofisiología, valoración por nutrición, valoración por nefrología y control por medicina interna. (Folios 187, 194, 200, 202, 203 y 205 del archivo 004).
10. Que el día 26 de noviembre de 2018, Saludvida EPS expidió autorización para “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”; igualmente, que el día 13 de diciembre de 2018 la EPS Saludvida expidió autorización para “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS”, según el servicio de “OTROS ESTADOS POSQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS”; asimismo, que el día 17 de diciembre de 2018 emitió “ORDEN DE PROCEDIMIENTOS TERAPÉUTICOS” con objeto “CONSULTA DE CONTROL NEFROLOGÍA”, advirtiéndose autorización en este sentido del 18 de enero de 2019 y que el día 26 de noviembre de 2018 expidió autorización para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA”. (Folios 188, 201, 203, 204 y 206 del archivo 004).
11. Que el día 26 de enero de 2019, la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón asistió a consulta en Meintegral S.A.S. con cardiología refiriéndose como motivo de consulta que “LA EPS SOLO LE AUTORIZÓ CONSULTA, NO REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS IMPLANTADO EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018”. El cardiólogo dejó consignado como plan de estudio, tratamiento y evolución lo siguiente: “REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS EN 1 MES. PRIORITARIO”. (Folios 196 a 199 del archivo 004).
12. Que el día 1º de marzo de 2019, a las 2:51 a.m. la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Rafael del Espinal por causa de “DIFICULTAD PARA RESPIRAR SUBITA”. (Folio 302 del archivo 039 del expediente digital).

13. Que el día 2 de marzo de 2019, a las 23:40 horas falleció la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón en las instalaciones del Hospital San Rafael del Espinal. (Folio 301 del archivo 039 del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole material y moral causados a los demandantes, por la falla en el servicio médico asistencial generada por la pérdida de oportunidad de que la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón (Q.E.P.D), tuvo de recibir un tratamiento acorde y adecuado con la patología cardíaca padecida por ésta, y que conllevó a su fallecimiento el 2 de marzo de 2019?

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda debe entrarse a estudiar la responsabilidad que le llegue a asistir a la llamada en garantía La Previsora en relación con los contratos suscritos por la entidad demandada Hospital San Rafael E.S.E del Espinal.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita aclaración en la fijación del litigio puesto que a partir del 1 de marzo de 2019, cuando la señora Edna Margarita acude al servicio de urgencias, también es esboza en los hechos de la demanda que existió demora por parte del Hospital accionado en su remisión a un centro hospitalario de mayor nivel de complejidad.

DESPACHO: Se adicionará la fijación del litigio en el sentido de determinar si la señora Edna Margarita Ruth Duran Arango (q.e.p.d.) perdió su oportunidad de obtener un tratamiento adecuado, como consecuencia de la demora por parte del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal en realizar su remisión a un centro hospitalario de mayo nivel complejidad; y por la falta de autorización por parte de Saludvida E.P.S. del procedimiento de reprogramación de marcapasos.

La parte demandada Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada Saludvida E.P.S. En liquidación: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Hospital San Rafael de El Espinal manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y puesta de presente en la pantalla de la misma.

El apoderado de Saludvida manifestó que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

La Previsora S.A.: No tiene ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 004 y 041 del expediente digital.

6.1.2 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **MARTINA CUBILLOS CONDE, BRIAN CAMILO AYALA BARRERO, OSCAR HERNÁNDEZ GUERRERO, JORGE EDGAR CASTAÑO OROZCO, YESICA MARÍA CORTES MENDOZA, CESAR AUGUSTO CORTÉS SUAREZ, WILSON FIGUEROA y ANGÉLICA DURÁN MORENO**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte accionante.

Por otra parte, se deniega el testimonio de la señora **ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN** por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una de las demandantes y por ende no constituye un testigo entendido éste como un tercero ajeno al proceso. No obstante, conforme lo solicitado se dispondrá la **DECLARACIÓN DE PARTE** de la señora **ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN**, por lo que su citación y asistencia estará igualmente a cargo del apoderado de la parte actora. Lo anterior bajo el entendido de que también se solicitó por parte del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL** y la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora **ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN**.

6.1.3 Dictamen Pericial

Teniendo en cuenta que la parte actora previo a la reforma de la demanda allegó el dictamen pericial (Archivo 053 expediente electrónico) rendido por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL CASTRO FLORIÁN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. cítese al perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

6.1.4 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. cítese al señor Darío Laguado Monsalve, en su calidad de Agente Liquidador y Representante legal de Saludvida S.A. E.P.S en Liquidación, para que absuelva el interrogatorio que realizará el despacho en la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

Se le pregunta al apoderado de la parte demandante si considera necesario el decreto de esta prueba, como quiera que el Agente Liquidador de la entidad es un tercero ajeno al proceso de atención en salud y que no tuvo conocimiento de los hechos objeto del presente proceso.

El apoderado de la parte demandante desiste de ésta prueba, lo cual se acepta por el Despacho conforme al artículo 175 del C.G.P.

6.1.5. Prueba por Informe

Por improcedente, **NIEGUESE** la prueba relacionada con llamar a interrogatorio de parte al representante legal del Hospital San Rafael del municipio de El Espinal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA. En su lugar, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º de dicho artículo, **OFICIESE** al representante legal de dicha entidad o a quien haga sus veces para remita informe específico y concreto de la atención, procedimientos, autorizaciones y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio médico asistencial a la paciente Edna Margarita Ruth Duran Aragón.

6.2 Por la parte demandada

6.2.1 Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E.

6.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 039 del expediente virtual.

6.2.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los doctores Daniel Augusto Castiblanco Parra y Herney Armando Buriticá Moncaleano. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la apoderada de la parte accionada.

6.2.2 SALUD VIDA EPS LIQUIDADA

No contestó la demanda

6.3 LLAMADO EN GARANTÍA

6.3.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda, contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en Garantía, y, que obran en los archivos 051 y 058 del expediente electrónico.

OFICIESE a la Compañía de Seguros Previsora S.A. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. Póliza N° 1001936 cuya vigencia es 23/03/2020 al 23/03/2021.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada Saludvida E.P.S. En liquidación: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se fija como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el **15 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:08 a.m. del 13 de abril de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARÍN

Apoderado de la Parte Demandante

PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ

Apoderada Hospital San Rafael del Espinal E.S.E.

WALTER ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA
Apoderado Saludvida EPS en liquidación

OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA
Apoderado La Previsora S.A. Compañía de Seguros